

RADICADO: 20001-31-05-002-2010-00067-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUMALDO ORTIZ TERAN

DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, hoy 2 de junio de 2023, informando que mediante auto de fecha, 02 de octubre de 2017, se tuvo por notificado el mandamiento de pago a la demandada; igualmente que no se presentaron recursos ni excepciones contra el mismo.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-002-2010-00067-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUMALDO ORTIZ TERAN
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTAS.A.

Valledupar, junio 2 de 2023

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2017, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de RUMALDO ORTIZ TERAN, contra PALMERAS DE LA COSTA S.A., por ,CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$41.545.630), , por Cálculo Actuarial, mas las costas de este proceso.

La ejecutada, se tuvo por notificada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2017, y no presentó recursos, ni excepciones contra la orden de pago. Tampoco se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación de hacer de pagar el cálculo actuarial a COLPENSIONES, en favor del demandante; es decir, que no acredita cumplimiento de la obligación que actualmente es exigible, razón por la que se seguirá adelante la ejecución, se deberá presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Segunda Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

EJRM

ESTADO N 072
5 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informándole que la apoderada de la parte ejecutante, presentó desistimiento del mandamiento de pago solicitado por concepto de costas procesales. PROVEA
El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: MARIA LIDUBINA ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
Radicado: 20.001.31.05.002.2014.00377.00.

Valledupar, 25 de mayo de 2023

A U T O

El Artículo 132 del C.G.P., establece que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En este punto, y encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre el desistimiento presentado por la apoderada ejecutante; se observa que mediante auto mandamiento de pago, de fecha ocho (8) de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra de COLPENSIONES, por \$60.499.751 por concepto de Mesadas Pensionales, correspondientes a la Pensión de Sobreviviente reconocida a la demandante, \$5.451.156 por las costas procesales de primera instancia, más las costas del proceso ejecutivo. Seguidamente, en providencia del 12 de diciembre de 2022, se rechazó de plano la excepción de inembargabilidad propuesta, se negó la terminación del proceso y se condenó en costas por el proceso ejecutivo a la ejecutada; las cuales se aprobaron mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, por \$2.126.974.

En virtud de lo anterior, si se tiene en cuenta que en el mandamiento de pago librado 08 de marzo de 2022, se ordenó el pago de costas del proceso ejecutivo y las mismas están aprobadas, con antelación al mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2023; este último proveído, no debió promulgarse por parte del despacho, razón por la cual se debe dejar sin efectos. Y como COLPENSIONES, ya cumplió con el pago de las mesadas pensionales administrativamente y canceló las costas procesales del trámite

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: MARIA LIDUBINA ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
Radicado: 20.001.31.05.002.2014.00377.00.

ordinario, se deberá seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.126.974, que corresponde a las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, y con el fin de evitar futuras nulidades, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto Mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por \$2.126.974, que corresponde a las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

EJRM

ESTADO N 072
5 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 31 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la terminación del proceso presentada por los apoderados de las partes.

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO:20001310500220180011100

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUNGER PEREZ ZAMBRANO

DEMANDADO: LUIS ARNULFO DIAZ CHAVEZ

Valledupar, 31 de mayo de 2023.

AUTO

Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso por Conciliación.

CONSIDERACIONES

Los apoderados de las partes, mediante memoriales enviados al correo institucional de este despacho, manifestaron que llegaron a un acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, por el cual se debe pagar a la parte ejecutante los depósitos judiciales que reposan en este despacho, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por Conciliación.

En providencia notificada por estado el pasado 26 de abril de 2023, se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, producto de las medidas cautelares libradas en este proceso, por VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.792.878); auto contra el que la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo, la apoderada del ejecutado presentó escrito solicitando la terminación del proceso por Conciliación y la entrega de dineros a la parte ejecutante, por lo que tácitamente, desiste de dichos recursos, de manera que la orden de pago emitida por este despacho se encuentran en firme.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo Conciliaron las pretensiones de este proceso ejecutivo y solicitan que se entregue a la parte ejecutante los dineros producto de los embargos decretados; este despacho, conforme a los Art. 104 del C.P.L., y 461, del Código General del Proceso, decretará la terminación del presente

RADICADO:20001310500220180011100
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUNGER PEREZ ZAMBRANO
DEMANDADO: LUIS ARNULFO DIAZ CHAVEZ

proceso, por Conciliación entre las partes, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y autorizará el pago de los dineros dispuestos en el auto de fecha 25 de abril de 2023, por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.792.878).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso por Conciliación entre las partes.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros, conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2023, por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.792.878).

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares libradas en este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID
Juez

EJRM

ESTADO N 072
5 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, la Junta Nacional de Invalidez del Magdalena, remitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretaria

Valledupar dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÁNGEL ENRIQUE CARVAJAL DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CORRE TRASLADO DE DICTAMEN
RADICADO: 20.001.31.05.002.2022.00009.00

Con base en lo dispuesto por el numeral 4°, párrafo 1°, artículo 77 del CPT y SS, en concordancia con Art. 231 del C.G.P., del dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, se pone a disposición partes por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto. Vencido este plazo, vuelva el expediente al despacho para ordenar lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 072
5 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda fue devuelta para subsanar, el auto se notificó mediante estado No. 42 del 31 de marzo de 2023, los términos para subsanar vencieron el 14 de abril de 2023, revisados los archivos del juzgado no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del apoderado de la parte demandante respecto a la subsanación de la demanda. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, primero (01) de junio del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CESAR SIERRA MANJARREZ

Demandado: CONSTRUCCIONES HERMAGROS SAS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00021.00

AUTO:

Visto que no se subsanó la demanda, por tanto no fue posible tener certeza del lugar donde el demandante desarrollaba sus labores, este despacho a fin de garantizar el acceso a la justicia que le asiste a las partes, y observando que el domicilio principal de la demandada CONSTRUCCIONES HERMAGROS SAS, es el municipio de Mosquera-Cundinamarca, que pertenece al circuito judicial de Funza, declara falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda, lo anterior en cumplimiento del artículo 5° del CPT, COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR, que señala: La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante, quien de acuerdo al poder anexado eligió la ciudad de Bogotá, sin embargo este circuito judicial según los documentos aportados, no sería competente para conocer de esta demanda. Por secretaria remítase la demanda a los juzgados laborales del circuito de Funza – Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep

ESTADO N 072
5 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda se recibió por reparto, una vez revisada se observa: **1)** Se presenta contra COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO SAS, el poder se confiere para demandar a LECHERIA SAN DIEGO SAS ZOMAC y el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde a LECHERIA SAN DIEGO SAS ZOMAC; **2)** Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado no se evidencia que hubiese tenido cambio de razón social; **3)** dentro del hecho 6 manifiesta que el contrato inició el 23 de agosto de 2023 y posteriormente, en el hecho 15 indica que el contrato inició el 01 de septiembre de 1993; **4)** En los numerales de los señalados hechos 22, 23, 24, 25 y 26, deberá indicar las fechas a las cuales corresponde esos valores señalados; **5)** En la pretensión 6 deberá indicar la fecha de la incapacidad a la que hace referencia; **6)** En la pretensión 2 solicita reintegro del demandante y en la pretensión 9 solicita indemnización moratoria por adeudar salarios y prestaciones sociales después de terminada la relación laboral; **7)** El documento que se aporta a fin de demostrar que se envió la demanda al demandado esta borroso y no permite establecer el correo y fecha de envío. Se deja constancia que con fecha 23 de abril de 2023 se presentó demanda con las mismas partes, iguales hechos y pretensiones, se radicó bajo el No. 2023-00102, la cual fue devuelta para ser subsanada por presentar las mismas falencias de la que nos ocupa actualmente, el auto que ordenaba subsanar fue notificado mediante estado No. 49 del 20 de abril de 2023, vencidos los términos la demanda no fue subsanada. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo'.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, primero (01) de junio de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN CARLOS SOCARRAS ARAUJO

Demandado: COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO SAS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00148.00

AUTO:

1. Revisado el expediente, se evidencia que es necesario que el apoderado indique exactamente contra quien presenta la demanda, si bien es cierto él manifiesta que la empresa ha cambiado en varias ocasiones

de razón social, no aporta documento que demuestre su dicho, ya que el certificado de existencia y representación legal que aporta corresponde a LECHERIA SAN DIEGO SAS ZOMAC y el poder le fue conferido para demandar a LECHERIA SAN DIEGO SAS ZOMAC en cualquiera de los casos deberá corregir la demanda y/o el poder, dependiendo si la demandada es COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO SAS o LECHERIA SAN DIEGO SAS ZOMAC, o demostrar que estas razones sociales corresponden a la misma empresa.

2. Respecto a las pretensiones, se solicita el reintegro del demandante, esta pretensión parte de la base que el contrato continuará y no habrá solución de continuidad; por otra parte solicita la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, Art. 65 del CPT y SS, pretensiones que parten del supuesto de la finalización efectiva del contrato de trabajo, estas pretensiones no son acumulables. El artículo 25 A del CPT y SS, adicionado por la Ley 446/98 artículo 8, modificado Por el artículo 13 de la Ley 712/2001, numeral 2, permite que el demandante acumule en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. En relación con los hechos 22, 23, 24, 25 y 26 y la pretensión 6, deberá indicar las fechas a las cuales hace referencia cuando manifiesta "...la suma que determine el despacho", sin señalar las fechas de las cuales solicita se liquide el valor pretendido. Así mismo deberá indicar la fecha exacta en la que inició la relación laboral.
4. Se requiere al apoderado a fin de que las pruebas que aporta sean claras y legibles, caso concreto de la constancia que aporta para demostrar que envió la demanda a la demandada (Ley 2213 de 13 de junio de 2022).
5. Por lo expuesto, se devuelve la presente demanda para que corrija las falencias señaladas, para tal fin se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 072
5 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO